



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - N° 947

Bogotá, D. C., martes 16 de diciembre de 2008

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA LEYES SANCIONADAS

LEY 1249 DE 2008

(noviembre 27)

*por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reconocer el ejercicio de la profesión de Administrador Policial, reglamentar su ejercicio, determinar su campo de aplicación, señalar sus entes rectores de dirección, organización y control del ejercicio de la profesión.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de esta ley se entiende por Administrador Policial: El profesional que acredite título universitario expedido por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional o por cualquier otra institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, que se fundamente en formación científica, técnica y humanística, orientada a la toma de decisiones de acuerdo con principios de investigación, manejo y dirección de los procesos administrativos de seguridad, vigilancia pública o privada, y actividades afines.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer la profesión de Administrador Policial en el territorio nacional, se deberán llenar los siguientes requisitos:

- Título profesional de Administrador Policial.
- Tarjeta profesional.

Artículo 4°. *Campo de acción.* El ejercicio de la profesión de Administrador Policial comprenderá actividades tales como:

- El desempeño de empleos para los cuales se requiere título profesional de Administrador Policial;
- La formulación, elaboración e implementación de procedimientos, métodos, manuales, técnicas, procesos, reglamentos y programas necesarios para la seguridad de las organizaciones en el sector público y privado;

e) El ejercicio de la investigación y la aplicación del desarrollo tecnológico en los diferentes campos de la seguridad;

d) Los servicios de consultoría o asesoría en la investigación y elaboración de proyectos de factibilidad y de inversión en seguridad, en las diferentes áreas administrativas, financieras y económicas que requieran las personas naturales o jurídicas;

e) La inspección, investigación y análisis de los sistemas de seguridad, control interno, auditorías y peritajes;

f) La asesoría o dirección en áreas de la seguridad integral, dentro de una organización pública o privada;

g) La participación en el diseño, implementación y ejecución de programas de prevención en el sector público y privado, así como para el desarrollo comunitario y el apoyo judicial;

h) Elaborar proyectos y programas de seguridad regional y local.

Artículo 5°. *Perfil ocupacional.* Los Administradores Policiales, siempre que cumplan con los requisitos y demás exigencias consagradas en la ley, podrán desempeñarse en los siguientes cargos:

a) Consultor o asesor en entidades públicas o privadas, en investigaciones, estudios y sistemas de seguridad;

b) Gerente, Director o Jefe del Departamento de Seguridad; Subgerente, Jefe o Director de Operaciones de Seguridad en entidades del Estado o en empresas particulares;

c) Director, Subdirector, Jefe de Planeación o Docente en Escuelas para la formación y capacitación de Escoltas y Vigilantes Privados;

d) Director, Gerente, Subgerente, Jefe de Operaciones, Director de Personal o Director de Investigaciones en empresas de vigilancia privada;

e) Director, Consultor o Asesor en el DAS, INPEC, CTI, Defensa Civil, Oficina de Atención y Prevención de Desastres; Con-

sejería para la Seguridad de la Presidencia de la República; Oficina del Alto Comisionado para la Paz; Oficinas de Orden Público y Reinserción del Ministerio del Interior; Asesoría para los desplazados en la Red de Solidaridad Social; Departamento Administrativo de la Presidencia de la República;

f) Cargos de dirección, consultoría o asesoría en la Superintendencia de Vigilancia Privada;

g) Vicerrector, Decano, Director de Escuela o Carrera, Docente en instituciones de Educación Superior, o Director de Prácticas en la Facultad de Administración Policial en la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional;

h) Director, Jefe o Asesor de Orden Público en Ministerios, Gobernaciones, Alcaldías y Entidades Públicas;

i) Jefe de Planeación, de Presupuesto o Director Administrativo en Entidades Públicas y Privadas que manejen recursos destinados al mejoramiento de la seguridad;

j) Director, Subdirector, Inspector o Jefe de departamento división o sección de tránsito a nivel nacional, departamental, Distrital y Municipal;

k) Es entendido, que los oficiales de la Policía Nacional en servicio activo que ostenten el título de Administrador Policial, desempeñarán los cargos que correspondan a su grado en el escalafón y al título que ostentan.

Parágrafo. Estos cargos podrán ser desempeñados además de los profesionales contemplados anteriormente, por quienes hayan obtenido títulos de postgrado a nivel de Especialización o Maestría en áreas directamente relacionadas con la seguridad, expedidos por la Escuela de Cadetes de Policía General Santander.

Artículo 6°. *Auditorías*. Las auditorías en materia de seguridad que sean ordenadas por ley o reglamento podrán ser avaladas por un administrador policial.

Artículo 7°. *Colegio Profesional de Administradores Policiales*. Los Administradores Policiales podrán crear el Colegio Profesional de Administradores Policiales, que podrá actuar como órgano de consulta y asesoría del Estado y de los particulares en todos los temas que tengan relación con la seguridad, tanto pública como privada; promoverá y fomentará el estudio de la disciplina profesional directamente o en colaboración con las universidades nacionales o extranjeras, y en general propenderá por el mejoramiento académico, técnico y moral de sus miembros. El Gobierno Nacional podrá delegar en el Colegio Profesional de Administradores Policiales, si llega a constituirse, mediante acto administrativo de carácter general, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Expedir la tarjeta a los profesionales en administración policial;

b) Llevar el registro de los graduados en administración policial, cuyo listado será remitido por las Facultades de Administración Policial de las universidades.

Parágrafo. Mientras se crea el Colegio Profesional de Administradores Policiales sus funciones serán ejercidas de manera transitoria por la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional.

Artículo 8°. *Deberes*. Son deberes del Administrador Policial:

a) Conservar el respeto, lealtad y honestidad a su profesión;

b) Respetar y cumplir los deberes señalados en esta reglamentación;

c) Aplicar en forma leal, recta y digna, la filosofía, teorías, conceptos, principios técnicos y administrativos, objeto de la profesión;

d) Acatar el juramento profesional expresado al momento de su graduación.

Artículo 9°. *Derechos*. Son derechos del Administrador Policial:

a) Que se le valore y respete en igualdad de condiciones a las demás profesiones;

b) Que se respete el ámbito laboral definido en la presente disposición y se amplíen los espacios laborales para los profesionales de administración policial;

c) Que tanto el Gobierno como las entidades territoriales den estricto cumplimiento a la presente disposición en lo relacionado al derecho efectivo del trabajo de los profesionales esencia de esta normativa; y

d) Solicitar al Colegio Profesional de Administración Policial, que haga pronunciamientos en defensa de los derechos de los Administradores Policiales y del derecho al trabajo, cuando por alguna causa o circunstancia, se consideren discriminados o relegados laboralmente, o crean que no se está cumpliendo cabalmente la presente disposición por parte del Gobierno o de la Empresa privada.

Artículo 10. *Tribunal Etico*. Créase el Tribunal Etico, órgano que tendrá como función, la de investigar y sancionar las faltas cometidas por los profesionales en Administración Policial, violatorias de las normas contenidas en la presente disposición.

Artículo 11. *Composición del Tribunal Etico*. El Tribunal Etico estará integrado por tres profesionales designados democráticamente por el Colegio Profesional de Administradores Policiales, previa convocatoria de los interesados.

Artículo 12. *Faltas*. Son faltas del Administrador Policial, las siguientes:

a) La ejecución de algún acto que viole los deberes contenidos en la presente ley;

b) La utilización de su nombre para encubrir a las personas que ilegalmente ejerzan la profesión.

c) El haber diligenciado la Tarjeta de Administrador Policial, mediante documento al que se le compruebe falsedad;

d) Ofrecer los servicios profesionales en forma individual o asociada; aceptar el desempeño de cargos o la realización de trabajos, sin tener la idoneidad profesional respaldada por la formación académica exigida;

e) Emitir juicios, certificaciones, informes, diagnósticos, conceptos, con base en fuentes no veraces, con el propósito de favorecer intereses propios o de terceros, en detrimento de otros; y

f) Las demás que sean establecidas por el Consejo Profesional de Administración Policial.

Artículo 13. *Sanciones*. Los Administradores Policiales a quienes se les compruebe violación de cualquiera de las normas contenidas en la presente disposición, serán sancionados por el Tribunal Etico, así:

a) **Amonestación**: Consiste en un llamado de atención privado y por escrito que se le hace al infractor;

b) **Suspensión**: Consiste en la prohibición temporal del ejercicio de la profesión por un término no menor de dos (2) meses, ni mayor de un (1) año; y

c) **Exclusión**: Consiste en la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, lo que conlleva a la cancelación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 14. *Procedimiento*. El procedimiento que ha de seguirse para la aplicación de las sanciones aquí previstas será el procedimiento verbal consagrado en la Ley 734 de 2002, en lo que resulte compatible con la presente ley.

Artículo 15. *Estímulos*. El Gobierno, en consideración a la formación integral y especial en el campo social del Administrador Policial, como gestor de ambientes generadores que estimulen la productividad y coadyuven al desarrollo del país, creará estímulos y líneas especiales de crédito que permitan adelantar proyectos de investigación tendientes a mejorar la seguridad pública y privada.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente disposición rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Hernán Francisco Andrade Serrano.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Germán Varón Cotrino.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 27 de noviembre de 2008
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Defensa Nacional,
Juan Manuel Santos Calderón
El Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Educación Nacional,
Gabriel Burgos Mantilla.

* * *

LEY 1257 DE 2008

(diciembre 4)

por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:
CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Definición de violencia contra la mujer.* Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3°. *Concepto de daño contra la mujer.* Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.
- Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

- Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

- Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4. *Criterios de Interpretación.* Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.

Artículo 5°. *Garantías mínimas.* La enunciación de los derechos y garantías contenidos en el ordenamiento jurídico, no debe entenderse como negación de otros que siendo inherentes a las mujeres no figuren expresamente en él.

CAPITULO II

Principios

Artículo 6°. *Principios.* La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes principios:

- Igualdad real y efectiva.** Corresponde al Estado diseñar, implementar y evaluar políticas públicas para lograr el acceso de las mujeres a los servicios y el cumplimiento real de sus derechos.
- Derechos humanos.** Los derechos de las mujeres son Derechos Humanos.
- Principio de Corresponsabilidad.** La sociedad y la Familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de

contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres.

4. **Integralidad.** La atención a las mujeres víctimas de violencia comprenderá información, prevención, orientación, protección, sanción, reparación y estabilización.

5. **Autonomía.** El Estado reconoce y protege la independencia de las mujeres para tomar sus propias decisiones sin interferencias indebidas.

6. **Coordinación.** Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a las mujeres víctimas de violencia deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindarles una atención integral.

7. **No Discriminación.** Todas las mujeres con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tales como edad, etnia, orientación sexual, procedencia rural o urbana, religión entre otras, tendrán garantizados los derechos establecidos en esta ley a través de una previsión de estándares mínimos en todo el territorio nacional.

8. **Atención Diferenciada.** El Estado garantizará la atención a las necesidades y circunstancias específicas de colectivos de mujeres especialmente vulnerables o en riesgo, de tal manera que se asegure su acceso efectivo a los derechos consagrados en la presente ley.

CAPITULO III

Derechos

Artículo 7°. *Derechos de las Mujeres.* Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

Artículo 8°. *Derechos de las víctimas de violencia.* Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de los contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

a) Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;

d) Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;

e) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;

f) Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;

g) Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;

h) Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;

i) La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;

j) La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.

k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

CAPITULO IV

Medidas de sensibilización y prevención

Artículo 9°. *Medidas de sensibilización y prevención.* Todas las autoridades encargadas de formular e implementar políticas públicas deberán reconocer las diferencias y desigualdades sociales, biológicas en las relaciones entre las personas según el sexo, la edad, la etnia y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social.

El Gobierno Nacional:

1. Formulará, aplicará, actualizará estrategias, planes y programas nacionales integrales para la prevención y la erradicación de todas las formas de violencia contra la mujer.

2. Ejecutará programas de formación para los servidores públicos que garanticen la adecuada prevención, protección y atención a las mujeres víctimas de la violencia, con especial énfasis en los operadores/as de justicia, el personal de salud y las autoridades de policía.

3. Implementará en los ámbitos mencionados las recomendaciones de los organismos internacionales, en materia de Derechos Humanos de las mujeres.

4. Desarrollará planes de prevención, detección y atención de situaciones de acoso, agresión sexual o cualquiera otra forma de violencia contra las mujeres.

5. Implementará medidas para fomentar la sanción social y la denuncia de las prácticas discriminatorias y la violencia contra las mujeres.

6. Fortalecerá la presencia de las instituciones encargadas de prevención, protección y atención de mujeres víctimas de violencia en las zonas geográficas en las que su vida e integridad corran especial peligro en virtud de situaciones de conflicto por acciones violentas de actores armados.

7. Desarrollará programas de prevención, protección y atención para las mujeres en situación de desplazamiento frente a los actos de violencia en su contra.

8. Adoptar medidas para investigar o sancionar a los miembros de la policía, las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y otras fuerzas que realicen actos de violencia contra las niñas y las mujeres, que se encuentren en situaciones de conflicto, por la presencia de actores armados.

9. Las entidades responsables en el marco de la presente ley aportarán la información referente a violencia de género al sistema de información que determine el Ministerio de Protección Social y a la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer,

a través del Observatorio de Asuntos de Género, para las labores de información, monitoreo y seguimiento.

Departamentos y Municipios

1. El tema de violencia contra las mujeres será incluido en la agenda de los Consejos para la Política Social.

2. Los planes de desarrollo municipal y departamental incluirán un capítulo de prevención y atención para las mujeres víctimas de la violencia.

Artículo 10. *Comunicaciones.* El Ministerio de Comunicaciones elaborará programas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra las mujeres en todas sus formas, a garantizar el respeto a la dignidad de la mujer y a fomentar la igualdad entre hombres y mujeres, evitando toda discriminación contra ellas.

Artículo 11. *Medidas Educativas.* El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.

2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.

4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

Artículo 12. *Medidas en el ámbito laboral.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial.

2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.

Parágrafo. Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP), los empleadores y/o contratantes, en lo concerniente a cada uno de ellos, adoptarán procedimientos adecuados y efectivos para:

1. Hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial de las mujeres.

2. Tramitar las quejas de acoso sexual y de otras formas de violencia contra la mujer contempladas en esta ley. Estas normas se aplicarán también a las cooperativas de trabajo asociado y a las demás organizaciones que tengan un objeto similar.

3. El Ministerio de la Protección Social velará porque las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) y las Juntas Directivas de las Empresas den cumplimiento a lo dispuesto en este parágrafo.

Artículo 13. *Medidas en el ámbito de la salud.* El Ministerio de la Protección Social, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborará o actualizará los protocolos y guías de actuación de las instituciones de salud y de su personal ante los casos de

violencia contra las mujeres. En el marco de la presente ley, para la elaboración de los protocolos el Ministerio tendrá especial cuidado en la atención y protección de las víctimas.

2. Reglamentará el Plan Obligatorio de Salud para que incluya las actividades de atención a las víctimas que corresponda en aplicación de la presente ley, y en particular aquellas definidas en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la misma.

3. Contemplará en los planes nacionales y territoriales de salud un apartado de prevención e intervención integral en violencia contra las mujeres.

4. Promoverá el respeto a las decisiones de las mujeres sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Parágrafo. El Plan Nacional de Salud definirá acciones y asignará recursos para prevenir la violencia contra las mujeres como un componente de las acciones de salud pública. Todos los planes y programas de salud pública en el nivel territorial contemplarán acciones en el mismo sentido.

Artículo 14. *Deberes de la familia.* La familia tendrá el deber de promover los derechos de las mujeres en todas sus etapas vitales reconocidos, consagrados en esta ley y así mismo la eliminación de todas las formas de violencia y desigualdad contra la mujer.

Son deberes de la familia para estos efectos:

1. Prevenir cualquier acto que amenace o vulnere los derechos de las mujeres señalados en esta ley.

2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.

3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.

4. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres.

5. Promover la participación y el respeto de las mujeres en las decisiones relacionadas con el entorno familiar.

6. Respetar y promover el ejercicio de la autonomía de las mujeres.

7. Respetar y promover el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

8. Respetar las manifestaciones culturales, religiosas, políticas y sexuales de las mujeres.

9. Proporcionarle a las mujeres discapacitadas un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad, de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados con su entorno familiar y social.

10. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra en el entorno de la familia.

Parágrafo. En los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y los demás grupos étnicos las obligaciones de la familia se establecerán de acuerdo con sus tradiciones y culturas, siempre que no sean contrarias a la Constitución Política y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

Artículo 15. *Obligaciones de la Sociedad.* En cumplimiento del principio de corresponsabilidad las organizaciones de la sociedad civil, las asociaciones, las empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas jurídicas y naturales, tie-

nen la responsabilidad de tomar parte activa en el logro de la eliminación de la violencia y la discriminación contra las mujeres. Para estos efectos deberán:

1. Conocer, respetar y promover los derechos de las mujeres reconocidos señalados en esta ley.
2. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique maltrato físico, sexual, psicológico o patrimonial contra las mujeres.
3. Abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación contra las mujeres.
4. Denunciar las violaciones de los derechos de las mujeres y la violencia y discriminación en su contra.
5. Participar activamente en la formulación, gestión, cumplimiento, evaluación y control de las políticas públicas relacionadas con los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
6. Colaborar con las autoridades en la aplicación de las disposiciones de la presente ley y en la ejecución de las políticas que promuevan los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia y la discriminación en su contra.
7. Realizar todas las acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de las mujeres y eliminar la violencia y discriminación en su contra.

CAPITULO V

Medidas de protección

Artículo 16. El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 4°.** Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246”.

Artículo 17. El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“**Artículo 5°.** *Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.* Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel pertur-

be, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.

e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;

f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;

g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;

h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;

j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;

l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;

m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;

n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.

Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.

Artículo 18. *Medidas de protección en casos de violencia en ámbitos diferentes al familiar.* Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar,

tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Remitir a la víctima y a sus hijas e hijos a un sitio donde encuentren la guarda de su vida, dignidad, e integridad y la de su grupo familiar.

c) Ordenar el traslado de la institución carcelaria o penitenciaria para las mujeres privadas de la libertad;

d) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

CAPITULO VI Medidas de atención

Artículo 19. Las medidas de atención previstas en esta ley y las que implementen el Gobierno Nacional y las entidades territoriales, buscarán evitar que la atención que reciban la víctima y el agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En las medidas de atención se tendrán en cuenta las mujeres en situación especial de riesgo.

a) Garantizar la habitación y alimentación de la víctima a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado, prestarán servicios de habitación y alimentación en las instituciones prestadoras de servicios de salud, o contratarán servicios de hotelería para tales fines; en todos los casos se incluirá el servicio de transporte de las víctimas de sus hijos e hijas. Adicionalmente, contarán con sistemas de referencia y contrarreferencia para la atención de las víctimas, siempre garantizando la guarda de su vida, dignidad, e integridad.

b) Cuando la víctima decida no permanecer en los servicios hoteleros disponibles, o estos no hayan sido contratados, se asignará un subsidio monetario mensual para la habitación y alimentación de la víctima, sus hijos e hijas, siempre y cuando se verifique que el mismo será utilizado para sufragar estos gastos en un lugar diferente al que habite el agresor. Así mismo este subsidio estará condicionado a la asistencia a citas médicas, psicológicas o siquiátricas que requiera la víctima.

En el régimen contributivo este subsidio será equivalente al monto de la cotización que haga la víctima al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y para el régimen subsidiado será equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

c) Las Empresas Promotoras de Salud y las Administradoras de Régimen Subsidiado serán las encargadas de la prestación de servicios de asistencia médica, psicológica y siquiátrica a las mujeres víctimas de violencia, a sus hijos e hijas.

Parágrafo 1°. La aplicación de las medidas definidas en los literales a) y b) será hasta por seis meses, prorrogables hasta por seis meses más siempre y cuando la situación lo amerite.

Parágrafo 2°. La aplicación de estas medidas se hará con cargo al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Parágrafo 3°. La ubicación de las víctimas será reservada para garantizar su protección y seguridad, y las de sus hijos e hijas.

Artículo 20. *Información.* Los municipios y distritos suministrarán información y asesoramiento a mujeres víctimas de violencia adecuada a su situación personal, sobre los servicios disponibles, las entidades encargadas de la prestación de dichos servicios, los procedimientos legales pertinentes y las medidas de reparación existentes.

Las líneas de atención existentes en los municipios y los distritos informarán de manera inmediata, precisa y completa a la comunidad y a la víctima de alguna de las formas de violencia, los mecanismos de protección y atención a la misma.

Se garantizará a través de los medios necesarios que las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, que no sepan leer o escribir, o aquellas que hablen una lengua distinta al español, tengan acceso integral y adecuado a la información sobre los derechos y recursos existentes.

Artículo 21. *Acreditación de las situaciones de violencia.* Las situaciones de violencia que dan lugar a la atención de las mujeres, sus hijos e hijas, se acreditarán con la medida de protección expedida por la autoridad competente, sin que puedan exigirse requisitos adicionales.

Artículo 22. *Estabilización de las víctimas.* Para la estabilización de las víctimas, la autoridad competente podrá:

a) Solicitar el acceso preferencial de la víctima a cursos de educación técnica o superior, incluyendo los programas de subsidios de alimentación, matrícula, hospedaje, transporte, entre otros.

b) Ordenar a los padres de la víctima el reingreso al sistema educativo, si esta es menor de edad.

c) Ordenar el acceso de la víctima a actividades extracurriculares, o de uso del tiempo libre, si esta es menor de edad.

d) Ordenar el acceso de la víctima a seminternados, externados, o intervenciones de apoyo, si esta es menor de edad.

Artículo 23. Los empleadores que ocupen trabajadoras mujeres víctimas de la violencia comprobada, y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable, desde que exista la relación laboral, y hasta por un período de tres años.

CAPITULO VII De las sanciones

Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes.

2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.

4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 25. Adiciónense al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso:

La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 27. Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso:

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre”.

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“**Artículo 210 A. Acoso sexual.** El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“**Parágrafo.** Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre”.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

“**Parágrafo.** En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

CAPITULO VIII Disposiciones finales

Artículo 35. *Seguimiento.* La Consejería para la Equidad de la Mujer en coordinación con la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo crearán el comité de seguimiento a la implementación y cumplimiento de esta ley que deberá contar con la participación de organizaciones de mujeres.

La Consejería presentará un informe anual al Congreso de la República sobre la situación de violencia contra las mujeres, sus manifestaciones, magnitud, avances y retrocesos, consecuencias e impacto.

Artículo 36. La norma posterior que restrinja el ámbito de protección de esta ley o limite los derechos y las medidas de protección o, en general, implique desmejora o retroceso en la protección de los derechos de las mujeres o en la eliminación de la violencia y discriminación en su contra, deberá señalar de manera explícita las razones por las cuales se justifica la restricción, limitación, desmejora o retroceso. Cuando se trate de leyes esta se realizará en la exposición de motivos.

Artículo 37. Para efectos de excepciones o derogaciones no se entenderá que esta ley resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

Artículo 38. Los Gobiernos Nacional, departamentales, distritales y municipales, tendrán la obligación de divulgar ampliamente y en forma didáctica en todos los niveles de la población colombiana, y en detalle, las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 39. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de diciembre de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

LEY 1258 DE 2008

(diciembre 5)

por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. *Constitución.* La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

Salvo lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

Artículo 2°. *Personalidad jurídica.* La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas.

Artículo 3°. *Naturaleza.* La sociedad por acciones simplificada es una sociedad de capitales cuya naturaleza será siempre comercial, independientemente de las actividades previstas en su objeto social. Para efectos tributarios, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las reglas aplicables a las sociedades anónimas.

Artículo 4°. *Imposibilidad de negociar valores en el mercado público.* Las acciones y los demás valores que emita la sociedad por acciones simplificada no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Valores y Emisores ni negociarse en bolsa.

CAPITULO II

Constitución y prueba de la sociedad

Artículo 5°. *Contenido del documento de constitución.* La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “*sociedad por acciones simplificada*”; o de las letras S.A.S.;

3°. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo 1°. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

Parágrafo 2°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes.

Artículo 6°. *Control al acto constitutivo y a sus reformas.* Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituye, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.

Efectuado en debida forma el registro de la escritura pública o privada de constitución, no podrá impugnarse el contrato o acto unilateral sino por la falta de elementos esenciales o por el incumplimiento de los requisitos de fondo, de acuerdo con los artículos 98 y 104 del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Sociedad de hecho.* Mientras no se efectúe la inscripción del documento privado o público de constitución en la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, se entenderá para todos los efectos legales que la sociedad es de hecho si fueren varios los asociados. Si se tratare de una sola persona, responderá personalmente por las obligaciones que contraiga en desarrollo de la empresa.

Artículo 8°. *Prueba de existencia de la sociedad.* La existencia de la sociedad por acciones simplificada y las cláusulas estatutarias se probarán con certificación de la Cámara de Comercio, en donde conste no estar disuelta y liquidada la sociedad.

CAPITULO III

Reglas especiales sobre el capital y las acciones

Artículo 9°. *Suscripción y pago del capital.* La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

Artículo 10. *Clases de acciones.* Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (i) acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago.

Al dorso de los títulos de acciones, constarán los derechos inherentes a ellas.

Parágrafo. En el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie.

Artículo 11. *Voto singular o múltiple.* En los estatutos se expresarán los derechos de votación que le correspondan a cada clase de acciones, con indicación expresa sobre la atribución de voto singular o múltiple, si a ello hubiere lugar.

Artículo 12. *Transferencia de acciones a fiducias mercantiles.* Las acciones en que se divide el capital de la sociedad por acciones simplificada podrán estar radicadas en una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

Los derechos y obligaciones que por su condición de socio le asisten al fideicomitente serán ejercidos por la sociedad fiduciaria que lleva la representación del patrimonio autónomo, conforme a las instrucciones impartidas por el fideicomitente o beneficiario, según el caso.

Artículo 13. *Restricciones a la negociación de acciones.* En los estatutos podrá estipularse la prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases, siempre que la vigencia de la restricción no exceda del término de diez (10) años, contados a partir de la emisión. Este término sólo podrá ser prorrogado por periodos adicionales no mayores de (10) años, por voluntad unánime de la totalidad de los accionistas.

Al dorso de los títulos deberá hacerse referencia expresa sobre la restricción a que alude este artículo.

Artículo 14. *Autorización para la transferencia de acciones.* Los estatutos podrán someter toda negociación de acciones o de alguna clase de ellas a la autorización previa de la asamblea.

Artículo 15. *Violación de las restricciones a la negociación.* Toda negociación o transferencia de acciones efectuada en contravención a lo previsto en los estatutos será ineficaz de pleno derecho.

Artículo 16. *Cambio de control en la sociedad accionista.* En los estatutos podrá establecerse la obligación a cargo de las sociedades accionistas en el sentido de informarle al representante legal de la respectiva sociedad por acciones simplificada acerca de cualquier operación que implique un cambio de control respecto de aquellas, según lo previsto en el artículo 260 del Código de Comercio.

En estos casos de cambio de control, la asamblea estará facultada para excluir a las sociedades accionistas cuya situación de control fue modificada, mediante decisión adoptada por la asamblea.

El incumplimiento del deber de información a que alude el presente artículo por parte de cualquiera de las sociedades accionistas, además de la posibilidad de exclusión según el artículo 39 de esta ley, podrá dar lugar a una deducción del veinte por ciento (20%) en el valor del reembolso, a título de sanción.

Parágrafo. En los casos a que se refiere este artículo, las determinaciones relativas a la exclusión y a la imposición de sanciones pecuniarias requerirán aprobación de la asamblea de accionistas, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, excluido el voto del accionista que fuere objeto de estas medidas.

CAPITULO IV

Organización de la sociedad

Artículo 17. *Organización de la sociedad.* En los estatutos de la sociedad por acciones simplificada se determinará libremente la estructura orgánica de la sociedad y demás normas que rijan su funcionamiento. A falta de estipulación estatutaria, se entenderá que todas las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio serán ejercidas por la asamblea o el accionista único y que las de administración estarán a cargo del representante legal.

Parágrafo. Durante el tiempo en que la sociedad cuente con un solo accionista, este podrá ejercer las atribuciones que la ley les confiere a los diversos órganos sociales, en cuanto sean compatibles, incluidas las del representante legal.

Artículo 18. *Reuniones de los órganos sociales.* La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley.

Artículo 19. *Reuniones por comunicación simultánea y por consentimiento escrito.* Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito. En caso de no establecerse mecanismos estatutarios para la realización de reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, se seguirán las reglas previstas en los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 20. *Convocatoria a la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.

Cuando hayan de aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

Parágrafo. La primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluir igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum. La segunda reunión no podrá ser fijada para una fecha anterior a los diez (10) días hábiles siguientes a la primera reunión, ni posterior a los treinta (30) días hábiles contados desde ese mismo momento.

Artículo 21. *Renuncia a la convocatoria.* Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección respecto de los asuntos a que se refiere el inciso 2° del artículo 20 de esta ley, por medio del mismo procedimiento indicado.

Aunque no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas que asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo.

Artículo 22. *Quórum y mayorías en la asamblea de accionistas.* Salvo estipulación en contrario, la asamblea deliberará con

uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Las determinaciones se adoptarán mediante el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente cuando menos la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.

Parágrafo. En las sociedades con accionista único las determinaciones que le correspondan a la asamblea serán adoptadas por aqnel. En estos casos, el accionista dejará constancia de tales determinaciones en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 23. *Fraccionamiento del voto.* Cuando se trate de la elección de juntas directivas o de otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto.

Artículo 24. *Acuerdos de accionistas.* Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años.

Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud.

Parágrafo 1°. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

Parágrafo 2°. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Artículo 25. *Junta Directiva.* La sociedad por acciones simplificada no estará obligada a tener junta directiva, salvo previsión estatutaria en contrario. Si no se estipula la creación de una junta directiva, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

Parágrafo. En caso de pactarse en los estatutos la creación de una junta directiva, esta podrá integrarse con uno o varios miembros respecto de los cuales podrán establecerse suplencias. Los directores podrán ser designados mediante cuociente electoral, votación mayoritaria o por cualquier otro método previsto en los estatutos. Las normas sobre su funcionamiento se determinarán libremente en los estatutos. A falta de previsión estatutaria, este órgano se regirá por lo previsto en las normas legales pertinentes.

Artículo 26. *Representación legal.* La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. A falta de estipulaciones, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la

existencia y el funcionamiento de la sociedad. A falta de previsión estatutaria frente a la designación del representante legal, su elección le corresponderá a la asamblea o accionista único.

Artículo 27. *Responsabilidad de administradores.* Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores.

Artículo 28. *Revisoría fiscal.* En caso de que por exigencia de la ley se tenga que proveer el cargo de revisor fiscal, la persona que ocupe dicho cargo deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente.

En todo caso las utilidades se justificarán en estados financieros elaborados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y dictaminados por un contador público independiente.

CAPITULO V

Reformas estatutarias y reorganización de la sociedad

Artículo 29. *Reformas estatutarias.* Las reformas estatutarias se aprobarán por la asamblea, con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. La determinación respectiva deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil, a menos que la reforma implique la transferencia de bienes mediante escritura pública, caso en el cual se regirá por dicha formalidad.

Artículo 30. *Normas aplicables a la transformación, fusión y escisión.* Sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la presente ley, las normas que regulan la transformación, fusión y escisión de sociedades le serán aplicables a la sociedad por acciones simplificadas, así como las disposiciones propias del derecho de retiro contenidas en la Ley 222 de 1995.

Parágrafo. Los accionistas de las sociedades absorbidas o escindidas podrán recibir dinero en efectivo, acciones, cuotas sociales o títulos de participación en cualquier sociedad o cualquier otro activo, como única contraprestación en los procesos de fusión o escisión que adelanten las sociedades por acciones simplificadas.

Artículo 31. *Transformación.* Cualquier sociedad podrán transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil.

De igual forma, la sociedad por acciones simplificada podrá transformarse en una sociedad de cualquiera de los tipos previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio, siempre que la determinación respectiva sea adoptada por la asamblea, mediante decisión unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas.

Parágrafo. El requisito de unanimidad de las acciones suscritas también se requerirá en aquellos casos en los que, por virtud de un proceso de fusión o de escisión o mediante cualquier otro negocio jurídico, se proponga el tránsito de una sociedad por acciones simplificada a otro tipo societario o viceversa.

Artículo 32. *Enajenación global de activos.* Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad por acciones simplificada se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta (50%) o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación.

La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

Parágrafo. La enajenación global de activos estará sujeta a la inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 33. *Fusión abreviada.* En aquellos casos en que una sociedad detente más del noventa (90%) de las acciones de una sociedad por acciones simplificada, aquella podrá absorber a esta, mediante determinación adoptada por los representantes legales o por las juntas directivas de las sociedades participantes en el proceso de fusión.

El acuerdo de fusión podrá realizarse por documento privado inscrito en el Registro Mercantil, salvo que dentro de los activos transferidos se encuentren bienes cuya enajenación requiera escritura pública. La fusión podrá dar lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en los términos de la Ley 222 de 1995, así como a la acción de oposición judicial prevista en el artículo 175 del Código de Comercio.

El texto del acuerdo de fusión abreviada tendrá que ser publicado en un diario de amplia circulación según lo establece la Ley 222 de 1995, dentro de ese mismo término habrá lugar a la oposición por parte de terceros interesados quienes podrán exigir garantías necesarias y/o suficientes.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 34. *Disolución y liquidación.* La sociedad por acciones simplificada se disolverá:

1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro mercantil antes de su expiración.

2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social.

3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial.

4°. Por las causales previstas en los estatutos.

5°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea o por decisión del accionista único.

6°. Por orden de autoridad competente, y

7°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

En el caso previsto en el ordinal 1° anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.

Artículo 35. *Enervamiento de causales de disolución.* Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis (6) meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho (18) meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 7° del artículo anterior.

Parágrafo. Las causales de disolución por unipersonalidad so-brevenida o reducción de las pluralidades mínimas en los demás tipos de sociedad previstos en el Código de Comercio también podrán enervarse mediante la transformación en sociedad por acciones simplificada, siempre que así lo decidan los asociados restantes de manera unánime o el asociado supérstite.

Artículo 36. *Liquidación.* La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador, el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 37. *Aprobación de estados financieros.* Tanto los estados financieros de propósito general o especial, como los informes de gestión y demás cuentas sociales deberán ser presentadas por el representante legal a consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación.

Parágrafo. Cuando se trate de sociedades por acciones simplifi-cadas con único accionista, este aprobará todas las cuentas so-ciales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

Artículo 38. *Supresión de prohibiciones.* Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplifi-cadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.

Artículo 39. *Exclusión de accionistas.* Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

Si el reembolso implicare una reducción de capital deberá dár-sele cumplimiento, además, a lo previsto en el artículo 145 del Código de Comercio.

Parágrafo. Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida.

Artículo 40. *Resolución de conflictos societarios.* Las diferen-cias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asam-blea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables com-ponedores, si así se pacta en los estatutos.

Si no se pacta arbitramento o amigable composición, se enten-derá que todos los conflictos antes mencionados serán resueltos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 41. *Unanimidad para la modificación de disposiciones estatutarias.* Las cláusulas consagradas en los estatutos conforme a lo previsto en los artículos 13, 14, 39 y 40 de esta ley sólo podrán ser incluidas o modificadas mediante la determinación de los titu-lares del ciento por ciento (100 %) de las acciones suscritas.

Artículo 42. *Desestimación de la personalidad jurídica.* Cuan-do se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administra-dores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 43. *Abuso del derecho.* Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

Artículo 44. *Atribución de facultades jurisdiccionales.* Las funciones jurisdiccionales a que se refieren los artículos 24, 40, 42 y 43, serán ejercidas por la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política.

Artículo 45. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. Así mismo, las sociedades por acciones simplificadas estarán sujetas a la inspec-

ción, vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, según las normas legales pertinentes.

Parágrafo. Los instrumentos de protección previstos en la Ley 986 de 2005, se aplicarán igualmente a favor del titular de una sociedad por acciones simplificada compuesta por una sola persona.

Artículo 46. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Sin perjuicio de las ventajas y beneficios establecidos en el ordenamiento jurídico, una vez entre en vigencia la presente ley, no se podrán constituir sociedades unipersonales con base en el artículo 22 de la Ley 1014 de 2006. Las sociedades unipersonales constituidas al amparo de dicha disposición tendrán un término máximo improrrogable de seis (6) meses, para transformarse en sociedades por acciones simplificadas.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Germán Varón Cotrino.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2008

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Luis Guillermo Plata Páez.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Senadores y Senadoras de la República:

Someto a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, por la cual se pretende introducir modificaciones importantes al Servicio Militar, consagrado en nuestra Constitución Política como una obligación de todos los colombianos para contribuir a la Defensa y a la Seguridad Nacional, en función de los requerimientos que estas demanden.

El texto que presento recoge y actualiza algunas iniciativas presentadas históricamente por el Gobierno Nacional y por algunos congresistas que nos hemos interesado por muchos años en el desarrollo de este tema en calidad de autores y ponentes, busca modificar la legislación vigente sobre el servicio militar obligatorio, con el fin de que el cumplimiento de este deber para con la Patria se realice en condiciones transparentes, equitativas y democráticas.

En su contenido se **unifica el tiempo de duración del servicio a un solo período entre un mínimo de 12 y un máximo de 24**

meses. La obligación de prestar el servicio militar se cumple bajo una sola modalidad, sin distinción entre los ciudadanos aptos por razones de índole económica, social o de escolaridad, permitiendo que esta prestación sea una verdadera y equitativa contraprestación de protección y garantía de los derechos y libertades que tiene el Estado para con todos los ciudadanos.

El servicio militar no es ni debe ser un servicio social, pues se distorsionaría su naturaleza, por lo que se propone derogar todas las normas vigentes que mezclan el servicio social con el militar, ya que la totalidad de dichas normas, por ejemplo *como servicio social militar ambiental*, no se aplican actualmente.

Las mujeres no estarán obligadas a prestar el servicio militar y aquellas que voluntariamente deseen hacerlo, podrán prestarlo en iguales condiciones, garantías y con los mismos beneficios de los cuales son titulares los demás miembros de las Fuerzas Militares.

El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad así: **a) Como soldado**, en el caso del Ejército y la Fuerza Aérea; **b) Como infante de marina**, en el caso de la Armada Nacional; **c) Como auxiliar de policía**, en el caso de la Policía Nacional.

La **elección para ingresar al servicio militar** se hará por el **procedimiento de sorteo electrónico** entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.

Aquellos ciudadanos mayores de edad que en el sorteo salieren favorecidos con el “NO”, inmediatamente les quedará definida su situación militar, cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista. **Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos.** No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. **El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.**

Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:

a) **Solicitar aplazamiento** de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios, o

b) **Presentarse al sorteo**, lo que en el caso de salirle el “sí” por el medio electrónico, prestarán el servicio militar interrumpiendo sus estudios, y de salirle el “no” deberá proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.

Determina igualmente nuestro proyecto de ley las **causales de aplazamiento** para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio;

b) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;

c) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;

d) Resultar inhábil relativo temporal, según lo establezca el reglamento. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;

e) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;

f) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y nivel ejecutivo en el caso de la Policía Nacional;

g) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.

Con este nuevo proyecto **el hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de hombre o mujer viuda(o), divorciado (a), separado(a), padre o madre soltera(o) no está obligado a prestar el servicio militar obligatorio ni al pago de la cuota de compensación militar.**

La **cuota de compensación militar se pagará** dentro de los **ciento veinte días (120) días siguientes a su clasificación y la**

Tarjeta de Reservista deberá ser entregada dentro de los **treinta (30) días siguientes al pago o exención de la cuota de compensación.**

Se busca además **restablecer los espacios de exigencia de la tarjeta de reservista**, con el fin de estimular, privilegiar y reconocer en los portadores de la misma, el cumplimiento de sus obligaciones ciudadanas. En tal sentido **los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista para los siguientes efectos:**

a) Servir de perito en asuntos judiciales;

b) Registrar títulos profesionales, técnicos o tecnológicos;

c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;

d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;

e) Tomar posesión de cargos públicos;

f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;

g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;

h) Cobrar deudas del tesoro público;

i) Matricularse en cualquier centro docente de educación superior, técnico o tecnológico, salvo quienes no hayan cumplido la mayoría de edad.

De igual manera para ser equitativos, **todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:**

a) A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centros de educación superior, técnico o tecnológico, el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado realizado por el Icfes o entidad competente, se le sumará un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas. El Icfes expedirá la respectiva certificación;

b) Cuando el bachiller haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

c) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Se precisan **las definiciones de los infractores y de las sanciones, las que sólo pueden ser multas tasadas en salarios mínimos legales mensuales.** Y se actualiza la legislación en lo atinente al procedimiento de sanciones remitiéndolo al Código Contencioso Administrativo en el cual se encuentran contenidas las normas propias de la administración pública y no con referencia al Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, se actualiza la legislación.

Se determinan en este proyecto como **infractores**, los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos en la ley y en el reglamento;

b) Los inscritos declarados aptos sicofísicamente que no concurren a la concentración en la fecha, lugar y hora señalados por las autoridades de reclutamiento;

c) Los inscritos a quienes se le haya aplazado la prestación del servicio militar por sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos, y no se presenten al terminar los mismos;

d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los ciento veinte (120) días siguientes la cuota de compensación militar;

e) Las entidades públicas, mixtas, empresas privadas; los centros o institutos docentes de enseñanza superior, técnica o tecnológica y las personas naturales que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos o estudios a quienes terminen el servicio militar, previa solicitud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su licenciamiento.

Los infractores contemplados en el artículo anterior, se harán **acreedores a sanciones**, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

b) Los infractores de que trata el literal b) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año o fracción, sin exceder de veinte (20) salarios. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

c) El infractor de que trata el literal c), será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;

d) Los infractores contemplados en el literal d), serán sancionados con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no se reintegre en sus respectivos cargos o a sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos.

Nuestro reconocimiento en la investigación y estructuración de este proyecto por parte del doctor Luis Fernando Estrada Sanín como nuestro Consejero Asesor, Coordinador de mi Unidad de Trabajo Legislativo y Ex alumno del Curso Integral de Altos Estudios en Defensa y Seguridad Nacional CIDENAL 98 de la Escuela Superior de Guerra del Ministerio de Defensa.

Después de un estudio minucioso, se propone derogar todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos 10, 11, 13, 29, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002 y la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Ley 99 de 1993 artículo 102, Decreto 43 de 1994 artículo 8°, Ley 181 de 1995 artículo 41 y su parágrafo.

Este proyecto de ley *por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones* es de vital importancia para avanzar en el proceso de profesionalización de nuestra Fuerza Pública.

A vuestra consideración,

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2008.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República.

Presidente Comisión Segunda de Defensa Nacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 233 DE 2008 SENADO
por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 9° de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 9°. *Funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización.* Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a) Definir la situación militar de los colombianos;
- b) Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares;
- c) Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional;
- d) Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país, y
- e) Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los servidores públicos del servicio de reclutamiento y control reservas darán estricto cumplimiento a las normas de la presente ley. Serán responsables disciplinaria, civil y penalmente cuando por acción u omisión no le dieran cumplimiento a la misma, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan.

En el mismo sentido y alcance lo serán los contratistas vinculados a dicho servicio, así como quienes por cualquier razón se relacionen con el Servicio de Reclutamiento y Control Reservas.

Artículo 2°. El artículo 10 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 10. *Obligación de definir la situación militar.* Sin distinción en razón de su condición económica, social o nivel de escolaridad, todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar, en desarrollo del principio constitucional de equidad que rige el Estado Social de Derecho. La prestación del servicio militar será a partir de la fecha en que se cumpla la mayoría de edad hasta los veintiocho (28) años.

Las mujeres no estarán obligadas a prestar el servicio militar. Las mujeres que voluntariamente deseen prestar el servicio militar podrán hacerlo en iguales condiciones, garantías y con los mismos beneficios de los cuales son titulares los demás miembros de las Fuerzas Militares.

La obligación militar de los colombianos cesa el día en que cumplan cincuenta (50) años de edad.

Artículo 3°. El artículo 11 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 11. *Duración del Servicio Militar Obligatorio.* El tiempo de prestación del servicio militar tendrá una duración de doce (12) hasta veinticuatro (24) meses, según lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. A medida que las circunstancias económicas, de orden público y de defensa lo permitan, el servicio militar será voluntario y será condición indispensable para la total profesionalización de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 2°. En caso de establecerse posibilidades de prestación de servicio militar de tiempo parcial, la duración efectiva de la prestación no podrá superar 24 meses de servicio.

Artículo 4°. El artículo 13 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 13. *Modalidades de prestación del Servicio Militar Obligatorio.* El servicio militar obligatorio tendrá una sola modalidad así:

- a) Como soldado, en el caso del Ejército y la Fuerza Aérea;

- b) Como infante de marina, en el caso de la Armada Nacional;
- c) Como auxiliar de policía, en caso de la Policía Nacional.

Artículo 5º. El artículo 14 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 14. **Inscripción.** Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento. Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente ley.

Parágrafo 1º. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

Parágrafo 2º. La Policía Nacional seleccionará de acuerdo con el perfil policial, el personal que se incorporará como auxiliares de policía, enviando el listado respectivo a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, por intermedio de las Zonas y Distritos de Reclutamiento de cada jurisdicción militar; para que se continúe con los trámites de ley.

Artículo 6º. El artículo 19 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 19. **Sorteo.** La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de *sorteo electrónico* entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares y en la Policía Nacional.

Aquellos ciudadanos mayores de edad que en el sorteo salieren favorecidos con el “NO”, inmediatamente les quedará definida su situación militar, cumpliendo con el procedimiento del pago de la cuota de compensación para la entrega de la tarjeta de reservista.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado. Quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención, será aplazado por un año, al término del cual se efectuará su incorporación.

Parágrafo 1º. Los ciudadanos mayores de edad que al momento de inscribirse para definir su situación militar expresen y acrediten por escrito que están cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos en el país o en el exterior, previa la comprobación directa de las autoridades de reclutamiento, podrán:

- a) Solicitar aplazamiento de la prestación del servicio militar, el cual deberán cumplir obligatoriamente al terminar sus estudios, o
- b) Presentarse al sorteo, lo que en el caso de salirle el “sí” por el medio electrónico, prestarán el servicio militar interrumpiendo sus estudios, y de salirle el “no” deberá proceder a cumplir con el procedimiento del pago de la cuota de compensación que le dará derecho a su tarjeta de reservista. En caso de no cumplir con los términos previstos para tal fin, será declarado remiso y estará obligado a prestar el servicio militar de manera inmediata.

Artículo 7º. El artículo 22 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 22. **Cuota de compensación militar.** El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada “cuota de compensación militar”. El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

Parágrafo 1º. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los ciento veinte días (120) días siguientes a su clasi-

ficación. La Tarjeta de Reservista deberá ser entregada dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o exención de la cuota de compensación.

Parágrafo 2º. A quienes el Gobierno Nacional certifique la condición de desplazados por la violencia o se encuentren cobijados por un programa de desmovilización o reinserción a la vida civil, conforme a las normas vigentes, se les expedirá tarjeta provisional por el término de dos (2) años, al cabo de los cuales se les definirá su situación militar. En este evento, no pagarán la cuota de compensación militar a que se refiere el artículo 22 de la Ley 48 de 1993 ni el costo de los documentos a que se refiere el artículo 33 de la misma ley.

Artículo 8º. El literal “c)” del artículo 28 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 28. **c)** El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de hombre o mujer viuda(o), divorciado (a), separado(a), padre o madre soltera(o) no está obligado a prestar el servicio militar obligatorio ni al pago de la cuota de compensación militar.

Artículo 9º. El artículo 29 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 29. **Aplazamientos.** Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

- b) Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio;
- c) Quien al momento de inscribirse para definir su situación militar, exprese y acredite por escrito que está cursando estudios superiores, técnicos o tecnológicos y que se compromete a prestar el servicio militar obligatorio al momento de terminar dichos estudios;
- d) Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado;
- e) Resultar inhábil relativo temporal, según lo establezca el reglamento. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar;
- f) Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa;
- g) Ser aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, Agentes y nivel ejecutivo en el caso de la Policía Nacional;
- h) El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.

Artículo 10. El artículo 36 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 36. **Cumplimiento de la obligación de la definición militar.** Agotado el término para la inscripción, los varones colombianos mayores de edad y hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años, están obligados a presentar la tarjeta de reservista, para los siguientes efectos:

- a) Servir de perito en asuntos judiciales;
- b) Registrar títulos profesionales, técnicos o tecnológicos;
- c) Obtener y renovar la expedición del pasaporte;
- d) Celebrar contratos con cualquier entidad pública como persona natural o como representante legal de una persona jurídica;
- e) Tomar posesión de cargos públicos;
- f) Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas;
- g) Obtener salvoconducto para el porte y tenencia de armas de fuego;
- h) Cobrar deudas del tesoro público;

i) Matricularse en cualquier centro docente de educación superior, técnico o tecnológico, salvo quienes no hayan cumplido la mayoría de edad.

Artículo 11. El artículo 40 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 40. *Derechos adquiridos al término de la prestación del servicio militar.* Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a) A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centros de educación superior, el puntaje obtenido en las pruebas de Estado o su asimilado realizado por el Icfes o entidad competente, se le sumará un número de puntos equivalente al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas. El Icfes expedirá la respectiva certificación;

b) Cuando el bachiller, haya sido admitido en la universidad pública o privada, estas tendrán la obligación, en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento;

c) Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Artículo 12. El artículo 41 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 41. *Infractores.* Son infractores los siguientes:

a) Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos en la ley y en el reglamento;

b) Los inscritos declarados aptos sicofísicamente que no concurren a la concentración en la fecha, lugar y hora señalados por las autoridades de reclutamiento;

c) Los inscritos a quienes se les haya aplazado la prestación del servicio militar por sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos, y no se presenten al terminar los mismos;

d) Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los ciento veinte (120) días siguientes la cuota de compensación militar;

e) Las entidades públicas, mixtas, empresas privadas; los centros o institutos docentes de enseñanza superior, técnica o tecnológica y las personas naturales que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos o estudios a quienes terminen el servicio militar, previa solicitud, dentro de los dos (2) meses siguientes a su licenciamiento.

Parágrafo. Los infractores de que **tratan los literales b) y c)** podrán ser compelidos por la fuerza pública, para el cumplimiento de sus obligaciones militares previa orden impartida por las autoridades del servicio de reclutamiento.

Artículo 13. El artículo 42 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 42. *Sanciones.* Los infractores contemplados en el artículo anterior, se harán acreedores a sanciones, definidas como multas, tasadas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, bajo los siguientes parámetros:

a) Los infractores de que trata el literal a) serán sancionados con la imposición de multa correspondiente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada año o fracción que transcurra sin inscribirse reglamentariamente y hasta por un monto máximo de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

b) Los infractores de que trata el literal b) serán sancionados con la imposición de una multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año o fracción, sin exceder de veinte (20) salarios. En caso de que el infractor

sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa;

c) El infractor de que trata el literal c), será sancionado con una multa correspondiente al veinticinco por ciento (25%) sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará la sanción antes relacionada en un veinticinco por ciento (25%) sobre el valor liquidado inicialmente;

d) Los infractores contemplados en el literal d), serán sancionados con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no se reintegre en sus respectivos cargos o a sus estudios superiores, técnicos o tecnológicos.

Artículo 14. El artículo 44 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 44. *Competencia de los Comandantes de Distrito.* Los comandantes de distrito militar o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia, de las infracciones tipificadas en los literales a), b) y c) del artículo 41 de la presente ley.

Artículo 15. El artículo 45 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 45. *Competencia de los Comandantes de Zona.* Los comandantes de zona o quienes hagan sus veces conocerán, en primera instancia, de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal d) del artículo 41 de la presente ley y, en segunda instancia, por apelación, de las infracciones que conozcan los comandantes de distrito militar.

Artículo 16. El artículo 46 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 46. *Competencia del Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional.* El Director de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército Nacional o quien haga sus veces, conocerá, en segunda instancia, de las infracciones que conozcan en primera instancia los comandantes de zona.

Artículo 17. El artículo 47 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 47. *Procedimiento.* Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, se aplicarán siguiendo el procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo, mediante resolución motivada, contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del mencionado estatuto. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.

Artículo 18. El artículo 48 de la Ley 48 de 1993 quedará así:

Artículo 48. *Mérito ejecutivo y notificación.* La resolución a que se refiere el artículo anterior, una vez ejecutoriada, presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Las multas por sanciones se pagarán dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de ejecutoria.

Artículo 19. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al sorteo electrónico, dentro de los seis (6) meses a su promulgación.

Artículo 20. Los estudiantes de los Colegios y Academias Militares y Policiales prestarán el servicio militar en modalidad especial, durante los grados noveno, décimo y once en tres (3) fases de instrucción Militar denominadas: Fase preliminar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que será elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional, quedando bajo las banderas al hacer el juramento ante la Bandera de Guerra.

Artículo 21. Para tener derecho al otorgamiento de la tarjeta militar de reservista de primera clase, los estudiantes de los Cole-

gios y Academias Militares y Policiales deberán aprobar las tres fases de instrucción militar y graduarse como bachilleres técnicos con orientación militar.

Artículo 22. Quienes cumplan los requisitos anteriormente descritos obtendrán la Tarjeta Militar de Reservistas de Primera Clase y por lo tanto estarán exentos del 50% del pago de cuota de compensación militar.

Artículo 23. Los Comandos de Fuerzas Militares, escogerán anualmente a los diez (10) mejores alumnos de los Colegios y Academias Militares y Policiales de todo el país, quienes obtendrán el título de Subtenientes de la Reserva.

Artículo 24. Para seleccionar a los diez (10) mejores alumnos anuales, el Ministerio de Defensa Nacional deberá tener en cuenta las más altas notas en el país, en la calificación en la instrucción militar, el promedio de notas en el establecimiento y el resultado en las pruebas de Estado o Icfes.

Artículo 25. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará como una especialidad en educación media técnica a los Colegios o Academias Militares y Policiales.

Artículo 26. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y en especial, los artículos 10, 11, 13, 29, 36, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 63 de la Ley 48 de 1993; el artículo 111 del Decreto-ley 2150 de 1995; el artículo 13 de la Ley 418 de 1997 prorrogado y modificado por el artículo 2° de la Ley 548 de 1999, el artículo 1° de la Ley 782 de 2002 y la Ley 642 de 2001, los artículos 4° y 5° de la Ley 37 de 1978, el artículo 2° de la Ley 14 de 1990, Ley 99 de 1993 artículo 102, Decreto 43 de 1994 artículo 8°, Ley 181 de 1995 artículo 41 y su parágrafo.

A vuestra consideración,

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2008.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,
Senador de la República,

Presidente Comisión Segunda de Defensa Nacional.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de diciembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 233, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Manuel Ramiro Velásquez*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado, *por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 234 DE 2008 SENADO

por la cual se modifica parcialmente la Ley 1012 de 2006 con el fin de facilitar la matrícula financiera por cuotas y los descuentos por nómina en las instituciones de educación superior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1012 de 2006 quedará así:

Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior establecerán el procedimiento y los requisitos para ofrecer el pago directo del aspirante o estudiante de la matrícula financiera por mensualidades.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Honorables Congresistas,

Juan Carlos Vélez Uribe,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la descentralización administrativa y apoyada en la Constitución Política artículo 1°, se dispuso en la Ley 1012 de 2006 que hoy pretendemos adicionar que el acceso a los créditos educativos para el nivel superior es organizado de manera descentralizada, no solo por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), organismo del nivel central y único autorizado hasta ahora por la ley para desarrollar esta función a cargo del Estado, sino también en forma descentralizada mediante los Fondos Educativos Departamentales y Municipales de crédito educativo.

Con la Ley 1012 de 2006 que modificó parcialmente la Ley 30 de 1992 se amplió el derecho a la educación que toda persona tiene, extendió el acceso a ella en lo referente a la adquisición de créditos educativos, que se centralizaba en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y que direcciona aun el manejo de este tipo de créditos desde luego, con base en unos parámetros previamente definidos en la ley.

Así mismo, la creación de los fondos educativos en aquellas entidades territoriales cuya capacidad fiscal y de gestión permiten presumir la viabilidad financiera y la eficacia de esta nueva herramienta crediticia, se constituye como mecanismo complementario a la labor del Icetex, sin desconocer que este último, tendrá una connotación especial en cada nivel territorial.

En ese orden de ideas presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley, que surge de la necesidad de facilitar el acceso y permanencia de la juventud y de la población en general en la educación superior, ante la insuficiencia económica de las familias colombianas y especialmente de las residentes en los estratos uno, dos y tres de nuestras grandes urbes y también de nuestros pequeños municipios, que están acelerando la deserción universitaria por el incremento del valor de las matrículas universitarias.

Conveniencia del proyecto

El proyecto busca adicionar el artículo 1° de la Ley 1012 de 2006 con el fin de que las instituciones de educación superior esbalecen el procedimiento y los requisitos para ofrecer el pago directo del aspirante o estudiante de la matrícula financiera por cuotas mensuales.

El proyecto en caso de convertirse en ley de la República traería como externalidades positivas; entre otras facilitaría a las familias colombianas, a los servidores públicos, a los aspirantes y a la comunidad en general adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas.

Este proyecto complementa la labor que cumple el Icetex como a los fondos educativos constituidos en la respectiva entidad territorial a que los créditos y becas, se adjudiquen teniendo en cuenta, entre otros, el nivel de excelencia académica y la escasez de recursos económicos del estudiante; lo cual permite una mayor eficiencia en la prestación de este servicio y reduce el alto porcentaje de estudiantes que no cuentan con la posibilidad de acceder a sus estudios superiores, ya que el Icetex no alcanza a cubrir todas las solicitudes que al nivel nacional se realizan.

De igual manera, buscamos complementar la labor de los Fondos Educativos Departamentales y Municipales, mediante la financiación directa y por cuotas de la matrícula universitaria que ayudará al Gobierno Nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior.

El pasado 31 de agosto el periódico *El Espectador* en un artículo del economista Eduardo Sarmiento Palacio a partir de los resultados en Ecaes de dos Universidades de diferentes estratos, en relación a la Facultad de Economía nos da un ejemplo de que es posible que los resultados de universidades de diferentes estratos son similares, lo importante es darle la oportunidad a los colombianos de ingresar a la educación superior.

Es interesante la relación entre las facultades de economía de estas dos universidades de estratos diferentes. De acuerdo con bien conocidos métodos estadísticos, los resultados no son significativamente diferentes. Sin ambages, es posible afirmar que el desempeño del estudiante de economía de ambas facultades es similar. El otro aspecto es la selección. La mitad de los estudiantes ingresa con becas asignadas en convocatorias para los estratos uno y dos. Así, se ha logrado captar los estudiantes de mayor talento de los sectores menos afortunados y propiciar un ambiente de integración y solidaridad que permite asociar y amplificar las fortalezas de ambos grupos.

La gran pregunta es: ¿cuál de los dos modelos es mejor para el país? La respuesta sólo puede abordarse a la luz del contexto nacional.

La calidad de la educación en Colombia deja mucho que desear. El desempeño de la educación media en los exámenes internacionales es insatisfactorio; según el último censo de coberturas de la educación universitaria, es muy inferior a la del resto de países de América del Sur, y el talento educativo está peor distribuido que el ingreso.

Los estudiantes de medios y bajos ingresos no pueden ingresar a la universidad pública por la limitación de cupos y a la privada por las elevadas matrículas. Estamos ante una sociedad que no garantiza el derecho a la igualdad de oportunidades en la educación.

¿Cómo dos instituciones con tantas diferencias estructurales pueden arrojar los mismos resultados? Las Universidades de estratos altos donde la matrícula es cuatro veces mayor y sus profesores derivan salarios muy superiores. La primera conclusión es que la calidad educativa no es un problema de matrículas ni de remuneración de los profesores. En consecuencia, muchas universidades adquieren un poder monopólico que les permite cargar precios por encima de los costos mínimos.

Lo anterior lo ilustra un simple ejercicio aritmético. En general se observa que un grupo de 35 estudiantes que toma cinco cursos por semestre puede ser atendido adecuadamente por el equivalente a un profesor experimentado de tiempo completo y otro de tiempo parcial. Si a los pagos salariales se agregan los márgenes de administración y dependencias físicas, resulta que el costo por estudiante sería del orden de \$2 millones por semestre. Esta cifra no guarda relación con la matrícula de \$9 millones de prestigiosas facultades.

La única forma de ampliar el acceso a la educación superior es aumentando los cupos de la universidad pública, reduciendo las matrículas de la privada, ampliando las becas a los estratos menos favorecidos, y obligando a las instituciones de educación superior a establecer procedimientos para ofrecer el pago directo del aspirante o estudiante de la matrícula financiera por mensualidades.

En este contexto no es difícil responder el interrogante sobre el modelo de referencia. **No hay razón para que las instituciones que producen los mismos Ecaes exhiban diferencias de matrículas de cuatro veces.**

En los anteriores términos presento a consideración del Congreso el presente proyecto de ley con el que busco facilitar el ingreso, la financiación y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos.

Juan Carlos Vélez Uribe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 15 del mes de diciembre del año 2008 se radicó en la Plenaria del Senado el Proyecto de ley número 234, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador Juan Carlos Vélez.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

Sección de Leyes

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2008

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 234 de 2008 Senado, *por la cual se modifica parcial-*

mente la Ley 1012 de 2006 con el fin de facilitar la matrícula financiera por cuotas y los descuentos por nómina en las instituciones de educación superior, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., 15 de diciembre de 2008

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Hernán Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2008 SENADO, 105 DE 2007 CAMARA

por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Prohibición de entregar a particulares la administración de tributos.* No se podrá celebrar contrato o convenio alguno en donde las entidades territoriales entreguen a particulares la administración, fiscalización, liquidación cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados. La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrán realizarse a través de las autoridades autorizadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados. Lo anterior sin perjuicio de los acuerdos suscritos con las entidades fiduciarias en el marco de programas de saneamiento fiscal y financiero o como garantía.

Las entidades territoriales que a la fecha de expedición de esta ley hayan suscrito algún contrato en estas materias, deberán revisar de manera detallada la suscripción del mismo, de tal forma que si se presenta algún vicio que implique nulidad, se adelanten las acciones legales que correspondan para dar por terminados los contratos, prevaleciendo de esta forma el interés general y la vigilancia del orden jurídico. Igualmente deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes y a los organismos de control cualquier irregularidad que en la suscripción de los mismos o en su ejecución se hubiese causado y en ningún caso podrá ser renovado.

Las entidades de control correspondientes a la fecha de expedición de esta ley, deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

La Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República deberán de oficio revisar los contratos de esta naturaleza que se hayan suscrito por las entidades territoriales.

Parágrafo. Los contratos de concesión diferentes a los tributarios, tales como los de infraestructura vial o los de los servicios públicos, no son objeto de la presente ley y los de servicios públicos serán reglamentados por los respectivos concejos municipales.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Gabriel Zapata, Antonio Guerra, Camilo Sánchez, Daira Galvis, Jaime Dussán, Conciliadores Senado; Bernardo Miguel Elías Vidal, Alfredo Cuello Baute, Jorge Julián Silva Meche, Santiago Castro Gómez, Wilson Borja Díaz, Conciliadores Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 947 - Martes 16 de diciembre de 2008
SENADO DE LA REPUBLICA

Pág.

LEYES SANCIONADAS

Ley 1249 de 2008, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de administrador policial y se dictan otras disposiciones.....	1
Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones	3
Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.....	9

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 233 de 2008 Senado, por medio de la cual se dictan normas y disposiciones sobre el Servicio Militar Obligatorio y se dictan otras disposiciones.....	13
Proyecto de ley número 234 de 2008 Senado, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1012 de 2006 con el fin de facilitar la matrícula financiera por cuotas y los descuentos por nómina en las instituciones de educación superior.....	18

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliación al Proyecto de ley número 115 de 2008 Senado, 105 de 2007 Cámara, por la cual se prohíbe que las entidades territoriales entreguen, a cualquier título, la administración de los diferentes tributos a particulares y se dictan otras disposiciones	20
---	----